

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA QUINTERO DE MORENO
DDOS: COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA y MAGALY GAMBOA, quien actúa
en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARCELA MORENO
RAD.: 2021-00426

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que en el expediente obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Así mismo le comunico que los accionados **ESTEFANIA MORENO BALANTA, JUAN CAMILO MORENO BALANTA** y **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 4255

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho necesario se sirva aclarar si la prueba solicitada como interrogatorio de parte es para que se le practique a la demandada **MAGALY GAMBOA** o **MAGNOLIA GAMBOA**.

Lo anterior teniendo en cuenta la prueba documental aportada y que conforme revisado nuevamente el expediente, quien se encuentra vinculada al proceso es la señora **MAGALY GAMBOA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

2.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- REQUERIR POR TERCERA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a los accionados, **ESTEFANIA MORENO BALANTA**, **JUAN CAMILO MORENO BALANTA** y **MAGALY GAMBOA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA MARCELA MORENO GAMBOA**, a fin de que comparezcan al presente proceso, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/11/2021
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 210</u>
Secretaria:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202000525-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0381

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 210</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERYNETH ARIAS BONILLA
DDO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100527-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0382

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **21.411** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **BIRYINETH ARIAS BONILLA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BIRYINETH ARIAS BONILLA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali - Valle, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente el señor JUAN CARLOS MORA URIBE, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,



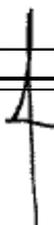
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 210</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –ACCION DE REINTEGRO
DTE: ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO
DDO: TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.
SINDICATO: UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”
RAD.: 760013105009202100533-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0384

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 3173 del 09 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR MAURICIO PLAZAS SANTOFIMIO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **272.926** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**, propuesta por **ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la sociedad **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.**, representada legalmente por la señora GLORIA LUCIA LOPEZ FRANCO.

3.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **UNION NACIONAL DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE VALORES “UNETDV”**, a través de su presidente señor HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARTURO CAICEDO RAMIREZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP
RAD.: 760013105009202100534-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 3174 del 09 de noviembre del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4256

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto 3174 del 09 de noviembre del 2021, toda vez que no allegó memorial poder que faculte reclamar los intereses moratorios pretendidos en la demanda, tal y como se indicó en el numeral 1º de la providencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 210</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: ESMERALDA TAPIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-00547

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA:

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario.



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4373

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el libelo incoador, se observa que está dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, sin que esta Agencia Judicial sea competente para dirimir el presente asunto, por cuanto se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, en razón a que la cuantía de lo pretendido, no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia debe remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8264 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

1.- Por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la acción instaurada por **ESMERALDA TAPIAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, ENVÍENSE las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DEJENSE las constancias pertinentes respecto a la salida de esta demanda, en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS
DDO: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CI LTDA Y
FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 760013105009202100548-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3221

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el escrito de la demanda se menciona como accionada a la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COSMITET LTDA. CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**
- 2.- Debe allegarse de manera completa la prueba documental relacionada en los numerales **5, 17, 18, 21, 23, 29 y 30** de acápite **4. PRUEBAS – DOCUMENTALES** de la demanda.
- 3.- Los numerales **18, 27 y 37** del acápite **1. HECHOS Y OMISIONES** del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

4.- No se allegó memorial poder que faculte para reclamar lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso.

5.- Considera necesario el Despacho, que se aclare, si la demanda también es interpuesta por los señores FRANCISCO JAVIER BRAVO CABALLERO y ANDRES GARCIA RENGIFO, en razón a que lo peticionado en el numeral 3 del acápite 3. **PRETENSIONES** de la demanda, busca se les reconozca perjuicios morales, de ser así, deberá adecuarse la presente acción, allegarse poder que faculte para reclamar lo antes mencionado y con ello, prueba sumaria que acredite el vínculo que tiene la señora **ELVIA AMPARO RENGIFO LENIS** con los señores FRANCISCO JAVIER BRAVO CABALLERO y ANDRES GARCIA RENGIFO.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue memorial poder y los anexos requeridos de manera completa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS GIRALDO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR PASIVA: LA - NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202000356-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4257

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y

el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **287.282** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE LUIS GIRALDO**.

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTINUEVE (29) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBANELLY NOREÑA CARMONA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202000370-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3222

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ALBANELLY NOREÑA CARMONA**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDJOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 210</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: COEXITO S.A.S.
DDO: JAIME ANDRÉS PORTILLO PANTOJA
VINCULADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS,
SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO “SINTRAMETAL”
RAD: 76001310500920210037400

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral tercero del Auto 3171 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al Sindicato “SINTRAMETAL”.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra memorial suscrito por la procuradora judicial antes mencionada, a través del cual solicita se emplace y se designe Curador Ad-litem a SINTRAMETAL, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0112

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 3171 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al Sindicato SINTRAMETAL.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el Auto 3171 del 08 de noviembre de 2021, objeto de reproche, fue notificado por anotación en estado el martes 09 de noviembre de 2021, y conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, esto es, que el término legal para interponer el recurso de reposición, en este caso, corría los días miércoles 10 y jueves 11 de noviembre de este año, y el escrito fue presentado a través del correo electrónico institucional el 11 de noviembre de 2021, a las 8:48 de la mañana, razón por la cual procede efectuar el pronunciamiento respectivo.

Refiere la togada, que el Juzgado, en el numeral tercero de la parte resolutive del citado proveído, la requiere para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al Sindicato SINTRAMETAL, siendo que tal diligencia ya la efectuó, y para ello anexa a su escrito, las certificaciones correspondientes tanto de la comunicación como del aviso entregados a través de la empresa SERVIENTREGA quien certifica que a través de correo electrónico con identificación de mensaje 181899 cuyo destinatario es la citada organización sindical, el 07 de septiembre de 2021 acusó recibo del mensaje, y con identificación de mensaje 191196 cuyo destinatario es la citada organización sindical, el 22 de septiembre de 2021 acusó recibo del mensaje, advirtiendo que tanto la comunicación como el aviso respectivos, fueron enviados al tenor de lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y se observa además que con la comunicación y aviso fueron allegados la demanda con sus anexos, la subsanación de la demanda, el auto inadmisorio y el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior se desprende, que al haber recibido la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio y el admisorio de la demanda, el sindicato SINTRAMETAL bien puede darse por notificado de la acción especial de fuero sindical – permiso para despedir, instaurada por la empresa COÉXITO S.A.S. contra el señor JAIME ANDRÉS PORTILLO PANTOJA, y así dar por cumplido lo previsto en el numeral 2 del artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé **“De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.”**, razón por la cual entendiéndose que la organización sindical está notificada de la demanda y que su intervención en el proceso es opcional, para no causar dilación en este trámite procesal especial, se revocará el numeral tercero del citado auto y se proseguirá con la actuación correspondiente.

Por otro lado teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento a la asociación sindical, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, considera el Juzgado que, al no haber comparecido a

notificarse de la presente acción, al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO "SINTRAMETAL"**, aun cuando se adelantaron en debida forma las diligencias de notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar futuras nulidades, se accederá a ello.

Finalmente advierte el Juzgado, que en el Auto número 3171 del 08 de noviembre de 2021, se dispuso en sus numerales 1º y 2º reconocer personería al doctor **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, como apoderado judicial del accionado **JAIME ANDRES PORTILLO PANTOJA**, surtir la notificación personal del mismo y del auto admisorio del presente proceso, omitiéndose indicar que se haría conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Sin embargo, la Secretaria del Juzgado, el día 09 de noviembre del presente año, a las 8:50 a.m., procedió a enviar correo electrónico al apoderado judicial del accionado **JAIME ANDRES PORTILLO PANTOJA**, a la dirección edwyejalde@hotmail.com, con el fin de compartirle el vínculo del expediente de la referencia, el cual contiene el traslado de la demanda y todas las actuaciones proferidas por esta oficina judicial a la fecha, inclusive el auto número 3171 del 08 de noviembre de 2021, a través del cual se le reconoció personería.

Se evidencia que el mencionado correo electrónico fue recibido en debida forma en la misma fecha, a las 8:51 a.m., de lo cual queda constancia según el soporte electrónico del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 3171 del 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se requiere a la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda al Sindicato SINTRAMETAL, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO**

Y ELECTRONICO “SINTRAMETAL”, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo al emplazado, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

3.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALURGICOS, MECANICOS, METALMECANICOS, SIDERURGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO “SINTRAMETAL”**, a la doctora **ESTELA LEYTON HOYOS**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

4.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

5.- DECLÁRASE SURTIDA la **NOTIFICACION PERSONAL** al accionado **JAIME ANDRES PORTILLO PANTOJA**, a través de su apoderado judicial, doctor **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que, en su parte pertinente, establece: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

6.- Una vez la Curadora Ad Litem designada, manifieste al Juzgado si acepta, y se realice la notificación respectiva, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, con el fin de fijar fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA, en el transcurso de la cual, la parte accionada y la Curadora que representa al sindicato "SINTRAMETAL", deben descorrer el traslado de la demanda, presentando las pruebas documentales y/o testimoniales que pretendan hacer valer y formulando las excepciones que consideren pertinentes, al tenor de lo previsto en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 22/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N°
210
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA TERESA TABARES GÓMEZ
DDO: SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA., MARTHA LUZ ARANGO DE GOMEZ
Y GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
RAD.: 2021-00457**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, expresa que, el producto que maneja el señor GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ en esa entidad financiera, no es susceptible de embargo.

También le informo que, la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, manifiesta que, la medida de embargo respecto de la ejecutada SOCIEDAD MERCANTIL LTDA – SOMER LTDA., fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen ese monto, éstos serán consignados a favor del Despacho.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3320

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 22/11/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3319

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Y, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA", INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código en cita, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 210
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELEUTERIA PUERTOCARRERO CUERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3315

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las que denominó **“PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD”**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS DIEZ Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:50 A.M.) DEL DÍA VEITISEIS (26) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas por la ejecutada, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 22/11/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</u></p> <p>Secretario:</p>
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00530

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 076, proferido el 05 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Igualmente le informo que, la apoderada judicial de la ejecutada allega memorial a través del cual desiste de los recursos impetrados, contra el auto de mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 3314**

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y respecto al desistimiento de recursos, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.***

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, **TÉNGANSE POR DESISTIDOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, impetrados contra el Auto número 076, proferido el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, <u>22/11/2021</u>
El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>210</u>
Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00532

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 077, proferido el 05 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Igualmente le informo que, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES allega memorial a través del cual desiste de los recursos impetrados, contra el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta el instructivo número 001 de 2020, con radicado número 2021-13461775 del 10 de noviembre de 2021, emanado de COLPENSIONES, sobre criterios orientadores para la defensa judicial en procesos ejecutivos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 3313**

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y respecto al desistimiento de recursos, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.***

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.670.900 de Palmira, y portadora de la tarjeta profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, **TÉNGANSE POR DESISTIDOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, impetrados contra el Auto número 077, proferido el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 22/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 210
Secretario:




REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARÍA MARLENY GASPAR ESPINOSA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2021-00537

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 078, proferido el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Igualmente le informo que, la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES allega memorial a través del cual desiste de los recursos impetrados, contra el auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta el instructivo número 001 de 2020, con radicado número 2021-13461775 del 10 de noviembre de 2021, emanado de COLPENSIONES, sobre criterios orientadores para la defensa judicial en procesos ejecutivos.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 3312**

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y respecto al desistimiento de recursos, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.***

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por la mandataria procesal de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1° - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.670.900 de Palmira, y portadora de la tarjeta profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, **TÉNGANSE POR DESISTIDOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, impetrados contra el Auto número 078, proferido el 10 de noviembre de 2021, por medio del cual, este Despacho Judicial, libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 210
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JAIME VÉLEZ DURAN
DDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.
RAD.: 2019-00099

SECRETARIA

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que hay memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3317

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial solicita se requiera a la ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, a fin de que proceda con el pago de lo adeudado dentro del presente trámite.

A fin de resolver lo peticionado por el togado, es preciso indicar que, mediante Auto 2774 del 23 de septiembre de 2021, se dispuso:

“REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que suministre a la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C., la siguiente información, para que ésta proceda de conformidad. Dirección y teléfono del demandante.

Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Constancia de cuenta corriente o de ahorros del demandante.

Liquidación del Crédito con la constancia de su notificación y ejecutoria.”

Lo anterior con el fin de que la ejecutada procediera a efectuar el Acto administrativo correspondiente, ordenando el pago de las acreencias a las que se contrae el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y antes de requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, se ordenará que el apoderado judicial de la parte ejecutante, informe a esta Dependencia Judicial, si ya envió a la C.V.C., la información arriba señalada, para que ésta proceda de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si ya envió a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C.**, la siguiente información, para que ésta proceda de conformidad.

- Dirección y teléfono del demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Constancia de cuenta corriente o de ahorros del demandante.
- Liquidación del Crédito con la constancia de su notificación y ejecutoria.

2°.- Una vez se allegue la prueba pertinente, es decir, haber suministrado a la ejecutada la información señalada en el punto anterior, y de no haberse reconocido la prestación económica, se dará trámite al memorial allegado por el mandatario judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/11/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 210

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita requerir con los apremios de ley a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta de fondo al derecho de petición elevada por esa institución educativa, tendiente a obtener el cálculo actuarial.

De igual manera peticona se requiera al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que proceda a informar lo relativo a la imputación de pagos del acuerdo al pago realizado con el Instituto de Seguros Sociales.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3316

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, mediante memorial visto a folio que antecede indica lo siguiente:

1. Que a través de Auto número 084 del 30 de agosto de 2019, el Despacho dispuso ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, realizar los aportes al sistema de pensiones del demandante en los ciclos causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de

marzo de 2001 al 10 de enero 2014, “con base en el cálculo actuarial que la AFP elabore a satisfacción”.

2. Dice que es importante que el Despacho tenga en cuenta que mediante Resolución 1265 del 05 de marzo de 2007 expedida por la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, entre otras, acepta el acuerdo de pago celebrado entre el ISS y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital al 30 de julio de 2003 y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de marzo de 2007.

3. Que esa institución universitaria realizó los pagos de cada una de las cuotas establecidas.

4. El 28 de febrero de 2020, la ejecutada solicitó a COLPENSIONES información sobre cómo fueron aplicados a la deuda los pagos realizados por concepto de aportes patrono laborales.

5. A través de comunicación del 31 de marzo de 2020, la Dirección de Cartera de COLPENSIONES da alcance a la solicitud anteriormente mencionada al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y de acuerdo a lo Dispuesto en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 y la Ley 1755 del mismo año, solicita den respuesta de fondo directamente al peticionario.

6. A la fecha no se ha tenido información de la imputación de pagos de las obligaciones patrono laborales por parte de COLPENSIONES ni del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

7. La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en cumplimiento de la orden proferida por esta Oficina Judicial, el 03 de agosto de 2020 procedió a radicar ante COLPENSIONES solicitud de elaboración de cálculo actuarial.

8. El 06 de agosto de 2020 COLPENSIONES emite comunicación en la que informa que no es procedente realizar el cálculo actuarial, toda vez que el demandante había recibido el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, e informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 dichas cotizaciones no pueden ser tenidas en cuenta.

9. En relación a la comunicación mencionada en el numeral anterior, es claro que COLPENSIONES está realizando una interpretación errónea de la norma invocada, pues la misma no hace alusión a que no sea posible que el fondo de pensiones esté en la incapacidad de recibir aportes generados diferentes a los ya tenidos en cuenta en la indemnización sustitutiva como es el caso.

10. La UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI ha obrado de manera diligente en procura del cumplimiento a la orden emitida por el Despacho, y ha sido COLPENSIONES junto con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quienes han interpuesto requisitos por fuera de la ley impidiendo la materialización de la condena.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta lo expresado por la procuradora judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, es preciso indicar que en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se dispuso lo siguiente:

“3.- CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor del señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía 14.449.457, los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore a satisfacción”.

Y, a través de auto de mandamiento de ejecutivo número 084 (adicción) del 30 de agosto de 2019 (folio 24), se dispuso:

“1°.- ADICIONAR el Auto número 084 del 25 de julio de 2019, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, respecto a ORDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que la AFP elabore a satisfacción”.

Como quiera que está en cabeza de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, efectuar los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, tal y como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo, y según afirmación de la apoderada judicial de la ejecutada, las entidades que han impedido la materialización de la orden judicial son COLPENSIONES y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se accederá a la solicitud elevada por la togada, en el sentido de OFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, cómo fueron aplicados a la deuda, los pagos realizados por la USACA por concepto de aportes patrono laborales. Así mismo, indicará al Despacho, el trámite dado a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial, de los aportes al sistema de pensiones, a nombre del ejecutante LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL.

De igual manera se OFICIARÁ al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a fin de que indique al Despacho, lo relativo a la imputación de pagos del acuerdo de pago realizado entre la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y el Instituto de Seguros Sociales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que informe al Despacho cómo fueron aplicados a la deuda, los pagos realizados por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por concepto de aportes patrono laborales, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1265 del 05 de marzo de 2007 expedida por la Dirección Jurídica del I.S.S. Seccional Valle del Cauca, entre otras, se acepta el acuerdo de pago celebrado entre el I.S.S. y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital al 30 de julio de 2003 y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de marzo de 2007.

Así mismo, indicará el trámite dado a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial, de los aportes al sistema de pensiones, a nombre del ejecutante LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457.

2°.- OFICIAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a fin de que indique al Despacho, lo relativo a la imputación de pagos del acuerdo de pago realizado entre la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 22/11/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 210</u></p> <p><u>Secretario:</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 19 de 2021
Oficio # 3396

Doctora:
JUANITA DURAN VÉLEZ
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Bogotá D.C.

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

Les informo, que mediante auto número 3616 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso:

“1°.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe al Despacho cómo fueron aplicados a la deuda, los pagos realizados por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por concepto de aportes patrono laborales, teniendo en cuenta que mediante Resolución 1265 del 05 de marzo de 2007 expedida por la Dirección Jurídica del I.S.S. Seccional Valle del Cauca, entre otras, se acepta el acuerdo de pago celebrado entre el I.S.S. y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por concepto ciclos pendientes de pago con corte para intereses marzo 31 de 2007 y por capital al 30 de julio de 2003 y por concepto de pagos extemporáneos con fecha de corte 31 de marzo de 2007.

Así mismo, indicará el trámite dado a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial, de los aportes al sistema de pensiones, a nombre del ejecutante LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457.

(...)”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, noviembre 19 de 2021
Oficio # 3396

Señores

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@fps.gov.co

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

Les informo, que mediante auto número 3616 del 19 de noviembre de 2021, se dispuso:

“(…)

2°.- OFICIAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a fin de que indique al Despacho, lo relativo a la imputación de pagos del acuerdo de pago realizado entre la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, señala que, COLPENSIONES, no tiene vinculo comercial con esa entidad financiera.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3318

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/11/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 210

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: WILSON LÓPEZ ARAGÓN
 DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
 RAD.: 2021-00434

SECRETARIA:

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 4244, proferido el 09 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 111

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 4244, proferido el 09 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”.

Teniendo en cuenta que el Auto número 4244 del 09 de noviembre de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 203 del 10 del mismo mes y año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 12 de noviembre de 2021, y el togado lo impetró el día 15 de los cursantes (lunes festivo, por fuera del horario laboral), motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de tramitarlo por ser extemporáneo, ya que debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, tal y como lo ordena la norma antes transcrita.

Y para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 4244 del 09 de noviembre de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por extemporáneo, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado

por el apoderado judicial del ejecutante contra el Auto número 4244, proferido el 09 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto número 4244, proferido el 09 de noviembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial se abstiene de librar el mandamiento de pago, peticionado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 22/11/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 210
Secretario:
4

